



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00256-00
Accionante:	Adaljiza Amaya Chaverra
Accionado:	Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Adaljiza Amaya Chaverra en contra del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 16 de enero de 2024 del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV a responder de fondo la solicitud presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV, con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV?



Según las pruebas que obran en el expediente, no se advierte vulneración al derecho fundamental de la accionante toda vez que, el escrito de petición se remitió a una dirección electrónica que no corresponde a la entidad accionada

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”².

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”³.

3. Caso concreto

Adaljiza Amaya Chaverra interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, que se ordene al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV responder de fondo la petición presentada a través de correo electrónico el día 16 de enero de 2024.

La parte accionada contestó la acción de tutela manifestando que; *“(…)el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. nunca recibió la petición que la accionante afirmó haber presentado, sin que esta última hubiere acreditado la recepción o entrega del correo electrónico por medio de la cual se formuló, en realidad nunca existió vulneración del derecho de petición en cabeza de la señora Adalgiza Amaya Cheverra. En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Ante dicha improcedencia, la entidad deberá contar con el término de diez (10) días como lo establece el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, término que resulta necesario para verificar en los archivos del Hospital la información laboral solicitada, más aun cuando la misma se almacenaba manualmente.”²*

² Consecutivo 10 del expediente digital

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De la revisión del expediente se advierte que;

(i) El día 16 de enero de 2024 la accionante remitió derecho de petición a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@huv.gov.co y responsabilidadmedica@huv.gov.co. Sin embargo, no allegó comprobación de entrega emitida por el servidor electrónico que permita a esta sede judicial concluir que en efecto la entidad accionada recibió dicha solicitud.

(ii) Consultada la página web del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV se advierte que la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co, tal como consta en la constancia secretarial de fecha 11 de marzo de 2024 obrante a consecutivo No. 8 del expediente digital.

(iii) Seguidamente la accionante señaló que las afirmaciones realizadas por la entidad accionada faltan a la verdad aportando nuevamente captura de pantalla del mensaje de datos enviado a los correos notificacionesjudiciales@huv.gov.co y responsabilidadmedica@huv.gov.co. Sin embargo, no acreditó como obtuvo dichas direcciones de correo electrónico, así como tampoco comprobó que las mismas corresponden al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que la accionante radicó la petición báculo de presente acción a una dirección de correo electrónico que no es usada por Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración al derecho de petición de Adaljiza Amaya Chaverra, que amerite intervención del juez constitucional.

No obstante, teniendo en cuenta que con ocasión al presente trámite constitucional la entidad accionada tuvo conocimiento de la petición de la accionante se exhorta al representante legal y/o quien haga sus veces del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV, para que en aplicación a lo dispuesto 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora de la Adaljiza Amaya Chaverra. Para todos los efectos legales el termino al que refiere el artículo anteriormente en mención empezara a contar desde la notificación del auto admisorio esto es desde el 5 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



FALLA:

RIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Adaljiza Amaya Chaverra, en contra de la Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar al representante legal y/o quien haga sus veces del Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E. HUV, para que en aplicación a lo dispuesto 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora de la Adaljiza Amaya Chaverra. Para todos los efectos legales el termino al que refiere el artículo anteriormente en mención empezara a contar desde la notificación del auto admisorio esto es desde el 5 de marzo de 2024.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
JUEZ**